



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230018300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM MAURICIO MORENO LANCHEROS
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 26143 del 25 de febrero del 2022 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WILLIAM MAURICIO MORENO LANCHEROS*"¹; y, II) La Resolución No. 3858-02 del 11 de noviembre del 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 26143*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 28 de noviembre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 29 de noviembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de febrero 2023 ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió 30 de marzo de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 44 - 72

² Ibid. Págs. 73 - 85

³ Ibid. Págs. 86 - 87

⁴ Ibid. Págs. 94 - 96

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 31 de marzo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 1 mes y 19 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 18 de mayo de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **WILLIAM MAURICIO MORENO LANCHEROS**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

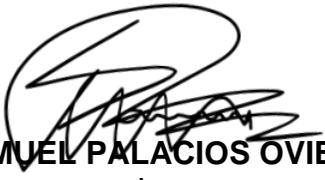
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 88 – 89.

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b03852d37ac7860eb1af49be87a33ca12ece80e0e0f11e187d7d60d21f700ce**

Documento generado en 30/06/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230019100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDERSON DUVAN MONROY CRUZ
Demandado	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 10637 del 23 de marzo de 2022 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANDERSON DUVAN MONROY CRUZ*"¹; y, II) La Resolución No. 4217-02 del 19 de diciembre de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10637*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 26 de diciembre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 de enero de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de marzo 2023 ante la PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió 29 de marzo de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 43 - 76

² Ibid. Págs. 77 - 87

³ Ibid. Págs. 88 - 89

⁴ Ibid. Págs. 113 - 116

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 30 de marzo 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 1 mes y 12 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 10 de mayo de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ANDERSON DUVAN MONROY CRUZ**, en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 91 – 93.

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4badd8c9a991afb00b2b7f0db4a47614f4df0afa77a247f79df0cb3f3497a**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230019700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESUS ARMANDO RUIZ DIAZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 19954 del 10 de marzo de 2022 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JESUS ARMANDO RUIZ DIAZ*"¹ y; II) La Resolución No. 4107-02 del 02 de diciembre de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 19954*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 12 de enero de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 13 de enero de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de marzo de 2023 ante la PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de abril de 2023⁴.

1.5. De conformidad con el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 45 – 83.

² Ibid. Págs. 84 – 98.

³ Ibid. Pág. 99 – 100.

⁴ Ibid. Págs. 108 – 110.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 17 de abril 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 13 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 29 de junio de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JESUS ARMANDO RUIZ DIAZ**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD..**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 101 - 103

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4edc92338c3fa4060f2a8296d6fc33c3b0a16cbf457be4b2dfa3c2c7da98171**

Documento generado en 30/06/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230020000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRAYAN STIVEN VARGAS ROBAYO
Demandado	BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 20940 del 14 de diciembre de 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor BRAYAN STIVEN VARGAS ROBAYO*"¹; y, II) la Resolución No. 3658-02 del 20 de octubre de 2022 "*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 20940*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 31 de octubre de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 1º de noviembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de febrero 2023 ante la PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de abril de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, 2) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, 3) Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, 4) Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 49 - 77

² Ibid. Ibid. Págs. 78 - 93

³ Ibid. Ibid. Págs. 94 y 95

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 103 - 105

administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 18 de abril 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 26 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 15 de mayo de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 20 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **BRAYAN STIVEN VARGAS ROBAYO**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 97 y 98

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca56373e5d129119f06c543c3c6d90e4e3d7a80710485f175834809bcbe1e3ab**

Documento generado en 30/06/2023 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230020100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHONNY ARTURO PRIETO BUITRAGO
Demandado	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 433 del 1 de marzo de 2022 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JHONNY ARTURO PRIETO BUITRAGO"¹; II) La Resolución No. 3923-02 del 22 de noviembre de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 433*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 5 de diciembre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 6 de diciembre de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 6 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de febrero de 2023 ante la PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 18 de abril de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta que: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 45 - 77

² Ibid. Ibid. Págs. 78 - 87

³ Ibid. Ibid. Pág. 88 y 89

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 97 - 99

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 19 de abril 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 52 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 12 de junio de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 21 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JHONNY ARTURO PRIETO BUITRAGO**, en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

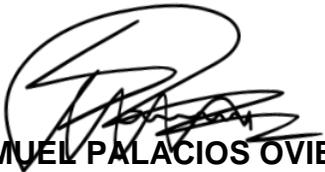
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 91 - 92

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6206f13a335abe8dbd8b1886e17a64d634376b686aa7a8007673b0eae941f813**

Documento generado en 30/06/2023 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230020200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CRISTÓBAL PÉREZ GUIO
Demandado	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

11. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 25005 del 18 de marzo del 2022 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CRISTÓBAL PÉREZ GUIO*"¹; y, II) La Resolución No. 4148-02 del 14 de diciembre del 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 25005*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 19 de diciembre de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 de enero de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de febrero 2023 ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de abril de 2023⁴.

1.5. De conformidad con el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, 2) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, 3) Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, 4) Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 43 - 77

² Ibid. Ibid. Págs. 78 - 92

³ Ibid. Ibid. Págs. 93

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 99 - 101

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 18 de abril 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 20 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 14 de junio de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 7 de julio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **CRISTÓBAL PÉREZ GUIO**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 94

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280419ce49f7fceb958a05ff7926078ab1b1583e802f9d4f67015d399a8103**

Documento generado en 30/06/2023 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230020400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RICARDO BILBAO CELIS
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 30515 del 02 de marzo del 2022 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RICARDO BILBAO CELIS*”¹; y, II) La Resolución No. 3995-02 del 29 de noviembre del 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 30515*”², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 12 de diciembre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 13 de diciembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de febrero 2023 ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 18 de abril de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 43 – 75.

² Ibid. Págs. 76 – 90.

³ Ibid. Págs. 91 – 92.

⁴ Ibid. Págs. 99 – 100.

de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 19 de abril 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 1 mes y 28 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 16 de junio de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **RICARDO BILBAO CELIS**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 93 – 94.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4160618b0b59a9636b2245e3069ef54b3f5ef15840bbc5d739b7b1895cfcdf**

Documento generado en 30/06/2023 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230021000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENRY SÁNCHEZ GARCÍA
Demandado	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 14623 del 16 de diciembre del 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HENRY SÁNCHEZ GARCÍA*"¹ y; II) La Resolución No. 3960-02 del 23 de noviembre del 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 14623*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 2 de diciembre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 5 de diciembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de marzo de 2023 ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 20 de abril de 2023⁴

1.5. De conformidad con el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 44 - 75

² Ibid. Págs. 77 - 98.

³ Ibid. Pág. 99 - 100.

⁴ Ibid. Págs. 111 - 114.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 21 de abril 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 1 mes y un día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 19 de mayo de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **HENRY SÁNCHEZ GARCÍA**, en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 103 – 106.

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcec456ad04a702861a39f988969cb41be7008b7c579188ce9826c960b17e30**

Documento generado en 30/06/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520230021200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HASSAN DALEL GONZALEZ RODRIGUEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 18136 del 8 de febrero del 2022 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HASSAN DALEL GONZALEZ RODRIGUEZ”*¹; y, II) La Resolución No. 3800-02 del 3 de noviembre del 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 18136”*², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 21 de noviembre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 de noviembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de febrero 2023 ante la PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 21 de abril de 2023⁴

1.5. De conformidad con el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 53 – 83.

² Ibid. Págs. 84 – 98.

³ Ibid. Págs. 99 – 101.

⁴ Ibid. Págs. 108 – 110.

de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 24 de abril 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 1 mes y 20 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 13 de junio de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 26 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **HASSAN DALEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 103 - 103

tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b332bc5567ed793bbf25b5418985ae9ca2ce76c2c065a7dd78c7734c2da561**

Documento generado en 30/06/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230021300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GABRIEL VALENCIA OSSA
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 20940 del 14 de diciembre de 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor BRAYAN STIVEN VARGAS ROBAYO*"¹; y, II) La Resolución No. 4009-02 del 29 de noviembre del 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 21891*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 12 de diciembre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 13 de diciembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de febrero 2023 ante la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió 24 de abril de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 45 - 69

² Ibid. Págs. 70 - 83

³ Ibid. Págs. 84 y 85

⁴ Ibid. Págs. 92 y 93

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 25 de abril 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 1 mes y 22 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 16 de junio de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 26 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **GABRIEL VALENCIA OSSA**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 86 y 87

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34defbfe00f2898df27dfdc8ff0c3228d0ee2fa3c2544593bd4c3ab6554dba**

Documento generado en 30/06/2023 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230021500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BRAYAN STIK CHACON CARO
Demandado	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 20300 del 22 de febrero del 2022 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor BRAYAN STIK CHACON CARO*"¹ y; II) La Resolución No. 3826-02 del 11 noviembre del 2022 "*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 20300*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 28 de noviembre de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 29 de noviembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de febrero de 2023 ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 25 de abril de 2023⁴

1.5. De conformidad con el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 41 - 71

² Ibid. Págs. 72 - 86

³ Ibid. Pág. 87 - 88

⁴ Ibid. Págs. 95 - 96

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 26 de abril 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba 1 mes y 15 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 13 de junio de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **BRAYAN STIK CHACON CARO**, en contra de la **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 89 – 90.

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa14649b25a96f4d4c4b180cf78127acaaf8abdb9926832ae5c99447d206c2f6**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230021700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR MAURICIO SANABRIA VARGAS
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No25974 del 08 de abril de 2022 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor OSCAR MAURICIO SANABRIA VARGAS*”¹; II) La Resolución No. 141-02 del 24 de enero de 2023 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 25974*”², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 6 de febrero de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 7 de febrero de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de marzo 2023 ante la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió 24 de abril de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 47 – 78.

² Ibid. Págs. 79 – 93.

³ Ibid. Pág. 94 y 95.

⁴ Ibid. Págs. 103 – 105.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 25 de abril 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban 2 meses y 1 día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 25 de julio de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **OSCAR MAURICIO SANABRIA VARGAS**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 96 – 98.

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39125cd67ba97db9ef5bfbfc89f8f5232e7a88173770a75b5fe18b29f302f4ba**

Documento generado en 30/06/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230013300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICTOR HUGO TORRES ANGULO
Demandado	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 18697 del 20 de diciembre del 2021 16682 del 26 de octubre de 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor VICTOR HUGO TORRES ANGULO*"¹; y, II) La Resolución No. 2996-02 del 23 de agosto del 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 16682*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 7 de septiembre de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 8 de septiembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de diciembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 10 de marzo de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 45 - 72

² Ibid. Ibid. Págs. 73 - 84

³ Ibid. Ibid. Págs. 85 - 87

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 92 - 94

a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 13 de marzo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 16 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 28 de marzo de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de marzo de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **VICTOR HUGO TORRES ANGULO**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 22 y 23

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d384a095ecfede5205881cc9e4693e0bee95c6264484c2b2ce139497cae795**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230014400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENRY ALEXANDER ORTIZ ACOSTA
Demandado	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 18697 del 20 de diciembre del 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HENRY ALEXANDER ORTIZ ACOSTA*"¹; y, II) La Resolución No. 3479-02 del 5 de octubre de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 18697*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 19 de octubre 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 20 de octubre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de enero de 2023 ante la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 10 de marzo de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, 2) Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, 3) Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa, 4) Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 45 - 76

² Ibid. Págs. 77 - 88

³ Ibid. Págs. 89 - 91

⁴ Ibid. Págs. 103 - 105

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 13 de marzo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y un (1) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 13 de abril de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de marzo de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **HENRY ALEXANDER ORTIZ ACOSTA**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

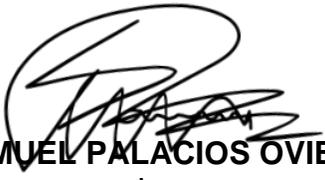
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 22 y 23

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f58648c9424e8eae330fc74e8a981ce806dae387e76795198ec3b808c8ece7**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230015500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM ESTEBAN MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 19350 del 26 de noviembre de 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WILLIAM ESTEBAN MUÑOZ RODRIGUEZ*"¹; y, II) La Resolución No. 3282-02 del 9 de septiembre de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 19350*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 20 de septiembre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 21 de septiembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de diciembre de 2022 de 2022 ante la PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de marzo de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 27 de marzo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 24 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 19 de abril de 2023, día siguiente hábil.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 45 - 70

² Ibid. Págs. 71 - 86

³ Ibid. Págs. 87 - 88

⁴ Ibid. Págs. 94 - 96

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de marzo de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **WILLIAM ESTEBAN MUÑOZ RODRIGUEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 22 y 23.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1781634c18837f1861a5e6710e5b6defd3784eb703cb909cde3636a4a5edfa**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230015800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE JAIRO ARIAS AVENDAÑO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 22969 del 21 de diciembre de 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE JAIRO ARIAS AVENDAÑO*"¹; y, II) la Resolución No. 3491-02 del 5 de octubre de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 22969*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 20 de octubre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 21 de octubre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero 2023 ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de marzo de 2023⁴

1.5. De conformidad con el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 52 - 90

² Ibid. Ibid. Págs. 91 - 103

³ Ibid. Ibid. Págs. 104 - 106

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 113 - 116

administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 15 de marzo 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 28 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de abril de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de marzo de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JOSE JAIRO ARIAS AVENDAÑO**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". p. 107-108.

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481b85d4f51068c6d7fb668c72f74f21de40b8e30622712db3549f2b8d138f2e**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230015900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ANDRES HILARION URREGO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 17500 del 27 de diciembre del 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ANDRES HILARION URREGO*"¹; y, II) La Resolución No. 3684-02 del 20 de octubre del 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 17500*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 2 de noviembre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 3 de noviembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de febrero 2023 ante la PROCURADURÍA 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de marzo de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto cuando: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 41 - 67

² Ibid. Págs. 68 - 85

³ Ibid. Págs. 86 - 87

⁴ Ibid. Págs. 94 - 98

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 27 de marzo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 26 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 21 de abril de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de marzo de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JORGE ANDRES HILARION URREGO**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 88 - 89

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef064e0a42a24a9fd03a0a108bc87eda16051be79208047c9e023ff33aa5508**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230017000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBERTO PORTELA OCHOA
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 20519 del 14 de diciembre del 2021 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ROBERTO PORTELA OCHOA*"¹; y, II) La Resolución No. 3447-02 del 03 de octubre del 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 20519*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 19 de octubre de 2022³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 20 de octubre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 31 de enero 2023 ante la PROCURADURÍA 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 23 de marzo de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 44 – 80.

² Ibid. Págs. 81 – 95.

³ Ibid. Págs. 97.

⁴ Ibid. Págs. 104 – 106.

de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 24 de marzo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 20 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 12 de abril.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **ROBERTO PORTELA OCHOA**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 98 – 99.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13f0146c2aeadede091fdf175e9b83f5c247309c3d965197ea64937164e9c52**

Documento generado en 30/06/2023 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230017500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ANDRÉS CASTILLO BARRETO
Demandado	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 21440 del 11 de enero del 2022 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor GUSTAVO ANDRÉS CASTILLO BARRETO*"¹; y, II) La Resolución No. 3708-02 del 21 de octubre de 2022 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 21440*"², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 31 de octubre de 2022³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 1 de noviembre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de febrero 2023 ante la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 27 de marzo de 2023⁴

1.5. De conformidad con el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 43 -76

² Ibid. Ibid. Págs. 77 - 93

³ Ibid. Ibid. Págs. 94 - 95

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 102 - 104

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 28 de marzo de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 26 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 24 de abril de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 12 de abril de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ANDRÉS CASTILLO BARRETO**, en contra de la **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo"

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 99 - 100

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5d35613a6dc8fecdcf3f0f19149ab9b89f6a45c42773d6c2b2761924bc5977**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220009300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 21 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara, en los siguientes términos:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA, los cuales deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

ii) Mencionar el (los) acto (s) administrativos que se pretendan demandar.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iv) Indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

v) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "11AutoInadmite".

de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan los actos administrativos demandados.

vii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

viii) Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

ix) Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, asimismo se deberá determinar cuáles son los asuntos encomendados, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP), que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

x) Allegar de manera organizada las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

xi) Acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente las solicitudes de recobro.

xii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 007 del 22 de febrero de 2023², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. Mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2023³, la parte demandante

² RAMA JUDICIAL. Ver Estado No. 007 del 22 de febrero de 2023 en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12Correosubsana".

remitió en término legal escrito de subsanación de la demanda⁴, con referencia del proceso: 11001333400420220007700, que posteriormente, mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023⁵ aclaró que se trataba del radicado No. 11001333400520220009300, tal como se indica en los pies de página del memorial y del escrito de subsanación; de esto se dejó constancia en informe secretarial del 13 de marzo de 2023.⁶

1.3.1. Con el escrito de subsanación, se aportó: i) Certificado de existencia y representación legal de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S expedido el 14 de febrero de 2023⁷, ii) constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos expedida el 14 de febrero de 2019⁸ y iii) la carátula de la solicitud de conciliación⁹; y en memorial¹⁰ que acompañó el escrito de subsanación se aclaró que el apoderado actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales designado por la sociedad demandante.¹¹

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. No se adecuaron las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa, incumpliendo con la carga impuesta por el Despacho.

i) Al respecto, se debe señalar que la H. Corte Constitucional¹² en su jurisprudencia para dirimir los conflictos negativos de jurisdicción sobre recobros de facturas por servicios prestados NO POS ha establecido que las decisiones por medio de las cuales el ADRES niega los recobros, son actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir conflictos de competencia sobre asuntos similares al de la referencia, consideró que el conocimiento sobre recobros NO POS es de competencia de la Sección Primera¹³.

ii) Por lo tanto, el ADRES glosa los recobros mediante actos administrativos que son

⁴ Ibid. Archivos: “13Memorial” y “14Subsanación”.

⁵ Ibid. Archivo: “19Correoaclararadicado”.

⁶ Ibid. Archivo: “18Informesecretarial”.

⁷ Ibid. Archivo: “15Anexo1”.

⁸ Ibid. Archivo: “17Anexo3”.

⁹ Ibid. Archivo: “16Anexo2”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “13Memorial”.

¹¹ Ibid. Pág. 1.

¹² ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

¹³ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00 y CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conocimiento de la Sección Primera, sección que no conoce del medio de control de reparación directa, de conformidad con las atribuciones de las secciones establecidas en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989.

1.4.2. No determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negando la subsanación de las glosas o realizando pagos parciales.

1.4.3. No estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido, por cuanto en la subsanación de la demanda se indicó que se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social, que según la parte actora debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa.¹⁴

1.4.4. No aportó copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de los mismos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.5. No aportó los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros.

1.4.6. No se aportaron los siguientes medios de prueba documentales que afirma la parte actora haber remitido como anexos en un CD, a saber: i) Certificado de Funcionamiento de EPS Sanitas S.A.S, ii) Comunicaciones con anexos (bases de datos) a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio administrador, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago, iii) Reclamación administrativa elevada a ADRES, iv) Respuesta otorgada por ADRES y v) Recobros presentados para pago ante el ADRES.¹⁵

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

¹⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "14Subsanación". Pág. 2.

¹⁵ Ibid. Pág. 62 – 63.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las cargas impuestas en este.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644e5084e8338f93491c359161a016db4fda18f2ebc2e7a18817f1acdf3bd407**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220033000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 28 de febrero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara, en los siguientes términos:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA, los cuales deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

ii) Mencionar el (los) acto (s) administrativos que se pretendan demandar.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iv) Indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

v) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05AutoInadmite".

de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan los actos administrativos demandados.

vii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

viii) Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

ix) Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, asimismo se deberá determinar cuáles son los asuntos encomendados, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP), que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

x) Allegar de manera organizada las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

xi) Acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente las solicitudes de recobro.

xii) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 008 del 1º de marzo de 2023², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2023³, la parte demandante

² RAMA JUDICIAL. Ver Estado No. 008 del 1 de marzo de 2023 en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06Correosubsana".

remitió en término legal escrito de subsanación de la demanda⁴, aportando: i) Decisión del Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos del 17 de junio de 2019⁵ en la que se resolvió remitir por competencia la solicitud de conciliación extrajudicial a la Superintendencia Nacional de Salud y ii) Certificado de existencia y representación legal de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S expedido el 2 de marzo de 2023⁶.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. No se adecuaron las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa, incumpliendo con la carga impuesta por el Despacho.

i) Al respecto, se debe señalar que la H. Corte Constitucional⁷ en su jurisprudencia para dirimir los conflictos negativos de jurisdicción sobre recobros de facturas por servicios prestados NO POS ha establecido que las decisiones por medio de las cuales el ADRES niega los recobros, son actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir conflictos de competencia sobre asuntos similares al de la referencia, consideró que el conocimiento sobre recobros NO POS es de competencia de la Sección Primera⁸.

ii) Por lo tanto, el ADRES glosa los recobros mediante actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conocimiento de la Sección Primera, sección que no conoce del medio de control de reparación directa, de conformidad con las atribuciones de las secciones establecidas en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989.

1.4.2. No determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negando la subsanación de las glosas o realizando pagos parciales.

1.4.3. No estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido, por cuanto

⁴ Ibid. Archivo: "07Subsana".

⁵ Ibid. Archivo: "10Anexo2".

⁶ Ibid. Archivo: "11Anexo3".

⁷ ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

⁸ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00 y CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

en la subsanación de la demanda se indicó que no se pretende la nulidad y restablecimiento de una decisión de la administración, pues se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social que según la parte actora debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa.⁹

1.4.4. No aportó copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de los mismos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.5. No aportó los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros.

1.4.6. No se aportó el poder conforme a lo requerido en el auto por el cual se inadmitió la demanda, pues el poder aportado¹⁰ con la subsanación de la demanda hace referencia al medio de control de reparación directa y no de nulidad y restablecimiento del derecho, como es el caso.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritillas fuera del texto original)

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como

⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “07Subsana”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “08Poder”.

se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las cargas impuestas en ese.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7b96a2ca39743ed8b5a36322ca0b22feab3f790d3a7a4143645d8c2441ba3**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220038700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 6 de diciembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo señalado en el artículo 162 del CPACA.

ii) Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iv) Indicar cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

v) Proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09InadmiteDemanda".

vi) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

vii) Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

viii) El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

ix) Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

x) Acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

xi) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así como la subsanación de la demanda.

1.2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 66 del 7 de diciembre de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.4. El 11 de enero de 2023³ vía correo electrónico, la parte demandante remitió la subsanación de la demanda⁴ en el término de ley, en la que indicó que contra el comunicado del resultado de auditoría con la aprobación y glosa de las cuentas de recobros no procede recurso alguno, por lo que se entiende agotada así la vía administrativa, así mismo, aportó: i) copia de mensaje de datos enviado a la entidad

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Estado 66 del 7 de diciembre de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/346>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "10CorreoSubsanacionDemanda".

⁴ Ibid. Archivo: "11AdecuacionDemanda"

demandada el 23 de diciembre de 2022⁵ en el que se puso en conocimiento la subsanación de la demanda, ii) poder especial conferido al abogado Jorge Armando García Hoyos⁶ y iii) certificado de existencia y representación legal de Salud Total EPS – S.S.A expedido el 2 de diciembre de 2022⁷; sin embargo, advierte el Despacho que la sociedad actora no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. La parte actora debió aportar copia de la constancia de fallida de la conciliación extrajudicial, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.4.1.1. La sociedad demandante, manifiesta que no es necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial por cuanto el asunto objeto de debate se trata de dineros parafiscales al ser recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales hacen parte del presupuesto general de la nación y del Sistema General de Participaciones, que se asignan a las EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

1.4.1.2. Al respecto, el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé:

“(…) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (…)”.

1.4.1.3. El numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de

⁵ Ibid. Archivo: “12MemorialPruebaTrasladoPartes”.

⁶ Ibid. Archivo: “13Poder”.

⁷ Ibid. Archivo: “14CertificadoExistenciaYRepresentacion”.

repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...". (Resalta el Despacho)

1.4.1.4. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se acuda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4.1.5. El Despacho en el auto de 6 de diciembre de 2022 por medio del cual inadmitió la demanda advirtió que precisamente lo que lo faculta como integrante de la Sección Primera de los Juzgados del Circuito de Bogotá para conocer del asunto en primera instancia en virtud de la competencia por el factor objetivo, es precisamente que los recobros por servicios prestados NO POS que se pretenden en la demanda no son parafiscales sino ingresos propios de la empresa prestadora.

1.4.1.6. Frente al conocimiento sobre los asuntos de reintegros de dineros al ADRES, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de octubre de 2017, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia entre los Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, determinó:

"Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría

vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos recobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.”⁸

1.4.1.7. De lo anterior, se concluye que el conocimiento de los asuntos donde se debatan pretensiones sobre reintegros de una suma de dinero presuntamente reconocidas sin justa causa a favor de la EPS demandante corresponde a la Sección Primera, al ser una cuestión cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

⁸ MOLINA TORRES, José Antonio (M.P.) (Dr.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Auto del 9 de octubre de 2017. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00991-00.

1.4.1.8. El Despacho siguiendo el precedente vertical del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta que, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“La Sala observa que la controversia suscitada en el sub judice surge como consecuencia del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA adelantado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES respecto de la presunta apropiación de recursos reconocidos sin justa causa por parte SALUDVIDA S.A. E.P.S., que dio lugar a la expedición de la Resolución Número 001439 del 16 de mayo de 2017, y la Resolución 007905 del 16 de agosto de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución primigenia.

En ese sentido, la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

En ese orden de ideas, debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que la entidad promotora de salud las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2008.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁹ (resalta el Despacho).

1.4.1.9. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en tanto que el objeto del litigio no es de naturaleza tributaria, por lo que en este caso no aplica la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

1.4.1.10. En conclusión, no se cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

1.4.3. Tampoco allegó constancia de notificación de la totalidad de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 9.6º del auto inadmisorio.

1.4.3.1. Solo obra constancia de notificación de los actos UTF2014-OPE-12713 del 7 de junio de 2016¹⁰, y UTF2014-OPE-12316 del 11 de mayo de 2016¹¹.

1.4.3.2. No obra constancia de notificación de los actos administrativos UTF2014-OPE-13307 del 19 de julio de 2016, y UTF2014-OPE-21868 del 8 de mayo de 2017.

1.5. En conclusión, la parte actora no cumplió con la totalidad de las cargas procesales impuestas en el auto de 31 de enero de 2023.

⁹ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00.

¹⁰ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “16PruebasYAnexosDemanda2”. Carpeta: “1Notificaciones Glosas”. Archivo: “4 0316”.

¹¹ Ibid. Archivo: “6 0216”.

1.6. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

1.8. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, dado que como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y los numerales 9.1 y 9.6 del auto que inadmitió la demanda.

1.9. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **SALUD TOTAL EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de julio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec44924b183f958460409455e182598c78728f569118fa065b82b2e7c7bef30**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230011700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A
Demandados	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda¹ incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1.1. Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6° del artículo 162 ibidem, justificando los fundamentos de esa estimación; la cual debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

2. Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado **EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.726.180 y tarjeta profesional No. 157.807 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.AS**, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá del 2 de marzo de 2023², aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.AS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.726.180 y tarjeta profesional No. 157.807 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal para

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demanda".

² Ibid. Archivo: "03Anexos".

asuntos judiciales de la sociedad demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.AS**, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá del 2 de marzo de 2023³, aportado con la demanda.

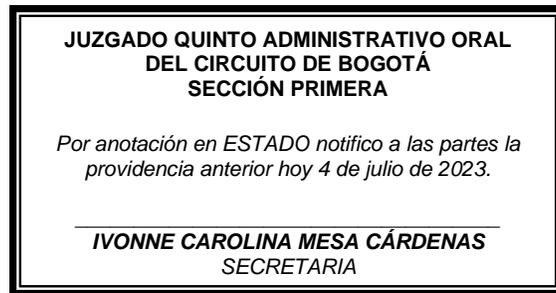
CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42e622a39ff9e6aef86173826fb6f48f3b000b1cdd18ecf87501ecc6c360b62b

Documento generado en 30/06/2023 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Anexos".



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005202300013500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Con acta de reparto del 14 de marzo de 2023¹, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por lo que, encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, se remitirá por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1.1. Medimás EPS S.A.S en liquidación, presentó la demanda de la referencia², solicitando la declaratoria la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución No. DNP – DD 3343 del 30 de septiembre de 2021 “por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”, ii) Resolución No. DNP – DD 1197 del 13 de mayo de 2022 que resolvió el recurso de reposición en contra de la primera, confirmándola y iii) Resolución No. GDD – DD 0209 del 31 de agosto de 2022 “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP – DD 3343 del 30 de septiembre de 2021”, en la que se resolvió confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. DNP – DD 1197 del 13 de mayo de 2022; y, en consecuencia, solicitando el restablecimiento en los siguientes términos:

*“(…) (4) **Primera de Restablecimiento:** Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento y se levante la orden de reintegro de dineros a favor de **COLPENSIONES** impuesta por la Resolución **DNP-DD 3343** del 30 de septiembre de 2021, confirmada por la Resolución **DNP-DD 1197** del 13 de mayo de 2022, y así mismo confirmada por la resolución **GDD-DD 0209** del 31 de agosto de 2022 por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L.V. (\$53.839.443)**.*

*(5) **Segunda de Restablecimiento:** Que, a título de restablecimiento, y en caso de que **MEDIMAS** haya girado valores por los conceptos arriba nombrados, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al reembolso del valor que haya sido efectivamente girado por **MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN**, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.*

*(6) **Primera de Condena:** Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de las costas y agencias en derecho que se causen.”³*

1.2. Entonces, de la revisión del escrito de la demanda y los documentos aportados como pruebas, se observa que su finalidad es la declaratoria de nulidad de actos

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “10Actareparto”.

² Ibid. “02Demanda”.

³ Ibid. Pág. 2.

administrativos proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que le ordenan a MEDIMÁS EPS en liquidación, el reintegro de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M – CTE (\$53.839.443), valor que fue girado por la Administradora Colombiana de Pensiones a MEDIMÁS EPS, como pago de mesadas pensionales de personas fallecidas, y cuyos pagos fueron realizados en el periodo de nómina de noviembre de 2018 a junio de 2021.⁴

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera del texto)

1.5. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos expedidos por COLPENSIONES que establecieron y confirmaron la orden a MEDIMÁS EPS S.A.S de reintegrar valores pagados por concepto de aportes en salud con posterioridad al fallecimiento de los titulares del derecho, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por cuanto dichos aportes son una contribución al Sistema General de Salud.

1.6. Se entiende que los aportes a la seguridad social son contribuciones parafiscales, tal y como lo estableció la H. Corte Constitucional⁵, de igual manera, en la motivación de la Resolución No DNP – DD 3343 del 30 de septiembre de 2021 demandada, se indicó que: “(...) los dineros recibidos por las entidades promotoras de salud, forman parte de los recursos pertenecientes al fondo común de naturaleza parafiscal en pensiones, los cuales tienen una destinación específica, y deben ser reinvertidos en el mismo sistema, es así que para los recursos parafiscales no opera la figura de la prescripción ni de la caducidad, toda vez que estos provienen y pertenecen al erario público. (...)”⁶ (Subrayas fuera de texto)

1.7. Por lo cual, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor funcional de las secciones citada en precedencia, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad, se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Sección Cuarta (Reparto), al ser la llamada por mandato de la ley, a asumir y resolver las controversias de actos administrativos de naturaleza tributaria.

1.8. Por lo anterior, y en atención a que lo atinente a la devolución de aportes indebidamente cotizados al Sistema General de Salud, objeto de los actos administrativos demandados, tiene naturaleza tributaria, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para

⁴ Ibid. Archivo: “04Prueba1”. Págs. 5 y 22.

⁵ ARAUJO RENTERÍA, Jaime (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-711/01. Referencia: expediente D-3317.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04Prueba1”. Pág. 4.

que conozcan del mismo en atención al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c737a9f687ca95c8b04bcd9dd334874dcffea5e0ec10d071870184a49b5d3c**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00086-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad, presentó contestación a la demanda el 6 de junio de 2023¹ vía correo electrónico², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones³, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, a saber: lardila@procederlegal.com⁴, tal como consta en informe secretarial del 15 de noviembre de 2022⁵, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "11ContestaciónDemanda2".

² Ibid. Archivos: "12CorreoContestación" y "16CorreoContestacionDemandaMovilidadNuevamente".

³ Ibid. Archivo: "11ContestaciónDemanda2". Págs. 43 al 66.

⁴ Ibid. Archivo: "16CorreoContestacionDemandaMovilidadNuevamente".

⁵ Ibid. Archivo: "17InformeSecretarial".

pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación, iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y; iv) inexistencia de caducidad de la facultad sancionatoria.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182^a de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda⁶ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁷, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1 al 6 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 8778 del 06 de marzo de 2020⁸ *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor CARLOS ANTONIO AREVALO ROMERO”* y; ii) la Resolución No. 685-02 del 17 de febrero de 2021⁹, *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 8778 del 2019”*, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda¹⁰.

3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.2. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados¹¹.

3.2.2. Pruebas solicitadas:

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

⁶ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 3-4.

⁷ Ibid. Archivo: “11ContestaciónDemanda2”. Págs. 5 al 6.

⁸ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 65 al 83.

⁹ Ibidem. Págs. 84 al 93.

¹⁰ Ibid. Ibid. Págs. 55 al 99.

¹¹ Ibid. Archivo. “13AnexoContestación”.

3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a la profesional del derecho MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 52.965.301 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 163.411 del C.S. de la J¹², en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

¹² Ibid. Archivos. "15Poder".

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 52.965.301 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 163.411 del C.S. de la Judicatura¹³, para representar a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 4 de julio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

¹³ Ibidem.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c27883c48ec7140da872098edba176f276beb6071a037066cf607cf02fade9**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00098-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ LUIS CANALES MARTÍNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad, presentó contestación a la demanda el 13 de junio de 2023¹ vía correo electrónico², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones³, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante⁴, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso excepciones de mérito que serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "08Contestación".

² Ibid. Archivo: "10CorreoContestación".

³ Ibid. Archivo: "08Contestación". Págs. 2 al 26.

⁴ Ibid. Archivo: "10CorreoContestación". Pág. 1.

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda⁵ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁶, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1 al 6 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 10879 del 24 de marzo de 2021⁷ “*por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSÉ LUIS CANALES MARTÍNEZ*” y; ii) la Resolución No. 1830-02 del 19 de julio de 2021⁸, “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10879*”, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁹.

3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.2. La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados¹⁰.

3.2.2. Pruebas solicitadas:

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 3-4.

⁶ Ibid. Archivo: “08Contestación”. Pág. 2.

⁷ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 59 al 76.

⁸ Ibidem. Págs. 77 al 92.

⁹ Ibid. Ibid. Págs. 26 al 99.

¹⁰ Ibid. Archivo. “10CorreoContestación”.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 4 de julio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2765cf8af41e0bf2b01f3c77ff44f99ffd0df90c7ba9694bd3619e38999fff**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00515-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ENRIQUE SALAS MONTERO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad, presentó contestación a la demanda el 25 de mayo de 2023¹ vía correo electrónico², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones³, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante⁴, tal como consta en informe secretarial del 20 de junio de 2023⁵, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) Inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "10Constesta".

² Ibid. Archivo: "09Correocontestata".

³ Ibid. Archivo: "10Constesta". Págs. 54 al 58.

⁴ Ibid. Archivo: "09Correocontestata". Pág. 1.

⁵ Ibid. Archivo: "15InformeSecretarial".

pretensiones y acusaciones de legalidad – falta de sustento del concepto de violación y; iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182^a de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda⁶ y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda⁷, se tiene que la demandada considera que los hechos del 1 al 6 son ciertos.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, es decir: i) la Resolución No. 11089 del 17 de junio de 2021⁸ “*por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Jorge Enrique Salas Montero*” y; ii) la Resolución No. 1311-02 del 17 de mayo de 2022⁹, “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11089*”, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda¹⁰.

3.1.2. Pruebas solicitadas:

3.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

3.2.1. Se tendrá con el valor probatorio que corresponda a los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados¹¹.

3.2.2. Pruebas solicitadas:

3.2.2.1. La entidad demandada se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

⁶ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 3-4.

⁷ Ibid. Archivo: “10Constesta”. Págs. 5 al 7.

⁸ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 47 al 63.

⁹ Ibidem. Págs. 64 al 78.

¹⁰ Ibid. Ibid. Págs. 85 al 103.

¹¹ Ibid. Archivo. “14Antecedentes”.

3.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4.4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

5.1. De conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al profesional del derecho LEIDER EFREN SUÁREZ ESPITIA, identificado con la C.C. No. 1.032.374.683 y tarjeta profesional No. 255.455 del C.S. de la J¹², en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

¹² Ibid. Archivos. "11Poder", "12Anexopoder" y "13Anexos2".

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

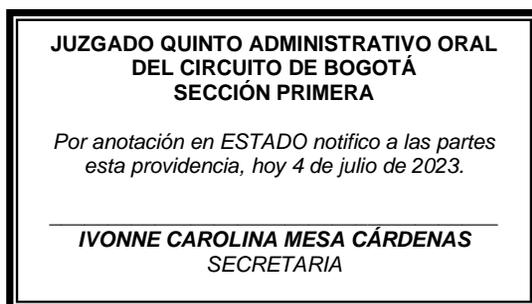
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado derecho **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la C.C. No. 1.032.374.683 y tarjeta profesional No. 255.455 del C.S.J., para representar a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d5bdabcb879cf5ec23f01b7e393a7ee8054f8e2ef4d50501938180e77d1caf**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2022-00606-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADRIANA RODRÍGUEZ LIZCANO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional¹ de los efectos jurídicos de la Resolución No. 017739 del 23 de septiembre de 2020² mediante la cual se resolvió negar la solicitud de convalidación radicada por la demandante; la Resolución No. 024376 del 27 de febrero de 2021³, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 17793 del 23 de septiembre de 2020 y, la Resolución 014383 del 22 de julio de 2022⁴, por medio de la cual se revolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 017739 del 23 de septiembre de 2020.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". p. 30.

² Expediente electrónico. Archivo. "15Prueba10".

³ Ibíd. Archivo. "14Prueba9".

⁴ Ibíd. Archivo. "13Prueba8".

⁵ Ibíd. Archivo. "03Demanda". Pág. 30.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de julio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe26d1cfefceaaa38894d47f1d5a98a40127c649eb5facfde8e01031cdd7ee0**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2023-00150-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 33198 del 5 de julio de 2022¹, por la cual se determinó una obligación de Medimás en favor del ADRES y, de la Resolución No. 69222 del 14 de septiembre de 2022², por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesta contra la anterior decisión, expedidos por la Dirección de Liquidaciones y Garantías del ADRES.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 33198 del 5 de julio de 2022³ *“por la cual se determina una obligación de MEDIMAS EPS en Liquidación, a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones”* y la Resolución No. 69222 del 14 de septiembre de 2022⁴, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la EPS MEDIMÁS en Liquidación, identificada con NIT 901.097.473, en contra de la Resolución 33198 del 05 de julio de 2022”*., esta última notificada por correo electrónico el 21 de septiembre de 2022⁵.

3.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 de septiembre de 2022.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “06Prueba1”.

² Ibid. Archivo: “09Prueba4”.

³ Ibid. Archivo: “06Prueba1”.

⁴ Ibid. Archivo: “09Prueba4”.

⁵ Ibid. Archivos. “10Prueba5”

3.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de octubre de 2022⁶, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 12 de diciembre de 2022⁷.

3.5. De tal manera, que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o, iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 13 de diciembre de 2022.

3.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 18 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 30 de marzo de 2022.

3.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de marzo de 2023⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la demandante al abogado CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106, y T.P. 316.706 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

5. Así mismo, en atención al memorial con radicación del 22 de junio de 2023¹⁰, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia del poder¹¹ formulada por el abogado CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, y se requerirá a MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN para que consintuya nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

⁶ Ibid. Archivo: “03Anexos1”.

⁷ Ibidem. Pág. 2.

⁸ Ibid. Archivo: “02Correoreparto”. Págs. 2-3.

⁹ Ibid. Archivos. “05Poder”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “13Correorenuncia”.

¹¹ Ibid. Archivos: “14Renuncia”, “15Anexo3”, “16NOTIFICACIÓN RENUNCIA PODERES” y “17RENUNCIA DE PODERES MEDIMÁS”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.963.106, y T.P. 316.706 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder formulada por el abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO**, en su calidad de apoderado de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

OCTAVO: En consecuencia, por Secretaría, **REQUERIR** a la sociedad demandante para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de julio de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104b6ecf6ac0e7e0293a4fab0df8e0a00861dc7799583e4ce822ac88ea0bb9a2**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2023-00151-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. La Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió en reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, bajo radicado No. 1001310500220190027200¹, el cual mediante auto del 14 de septiembre de 2018 dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud.

1.3. Mediante auto No. A2021-00198 del 21 de enero de 2021², la Superintendencia Nacional de Salud, rechazó la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A., y promovió el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Laboral de Bogotá y ordenó remitir el expediente No. J-2020-1256 al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

1.3.1. La Superintendencia Nacional de Salud, a través de corre electrónico de fecha 10 de junio de 2021³, procedió a remitir el expediente No. J-2020-1256 a la H. Corte Constitucional y no, al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, como se ordenó en auto No. A2021-00198 del 21 de enero de 2021.

¹ Expediente Electrónico. Carpetas. “02.11001220500020220169201” – “01ExpedientePrimerInstancia” – “CJU0001174-20201256 “ – “CJU0001174 CC”. Archivo. “AUTOPR~1”. Pág. 1.

² Ibidem.

³ Ibid. Carpetas. “02.11001220500020220169201” – “01ExpedientePrimerInstancia” – “CJU0001174-20201256 “ – “OneDrive_1_28-7-2021”. Archivo. “02CJU-1174 Correo Remisorio y Link”. Págs. 6-7.

1.4. En auto 1364 de 2022⁴, la H. Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer el conflicto de jurisdicción propuesto por la Superintendencia Nacional de Salud contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá. Así mismo, dispuso remitir el expediente CJU-1174 a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por competencia.

1.5. En providencia del 28 de febrero de 2023⁵, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral, dispuso:

“(…) PRIMERO: REMITIR el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Informar lo resuelto a los Despachos involucrados en esta actuación, por el medio más expedito

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo resuelto. (…)”

1.5. Mediante acta individual de reparto del 24 de marzo de 2023⁶, se asignó el proceso de la referencia, para de este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1.1. La Empresa Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra el ADRES, la cual le correspondió en reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, bajo radicado No. 1001310500220190027200⁷, el cual mediante auto del 14 de septiembre de 2018 dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia Nacional de Salud.

1.2. Mediante auto No. A2021-00198 del 21 de enero de 2021⁸, la Superintendencia Nacional de Salud, rechazó la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A., y promovió el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Segundo Laboral de Bogotá y ordenó remitir el expediente No. J-2020-1256 al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

1.2.1. La Superintendencia Nacional de Salud, a través de correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021⁹, procedió a remitir el expediente No. J-2020-1256 a la H. Corte Constitucional y no, al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, como se ordenó en auto No. A2021-00198 del 21 de enero de 2021.

⁴ Ibidem. Archivo. “04CJU-1174 AUTO 1364-22”.

⁵ Ibid. Carpetas. “02.11001220500020220169201” – “02Tribunal”. Archivo. “05Auto”.

⁶ Ibidem. Archivo. “10ActaRepartoAdministrativos”.

⁷ Expediente Electrónico. Carpetas. “02.11001220500020220169201” – “01ExpedientePrimeraInstancia” – “CJU0001174-20201256 “ – “CJU0001174 CC”. Archivo. “AUTOPR~1”. Pág. 1.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibid. Carpetas. “02.11001220500020220169201” – “01ExpedientePrimeraInstancia” – “CJU0001174-20201256 “ – “OneDrive_1_28-7-2021”. Archivo. “02CJU-1174 Correo Remisorio y Link”. Págs. 6-7.

1.3. En auto 1364 de 2022¹⁰, la H. Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer el conflicto de jurisdicción propuesto por la Superintendencia Nacional de Salud contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá. Así mismo, dispuso remitir el expediente CJU-1174 a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por competencia.

1.4. En providencia del 28 de febrero de 2023¹¹, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral, dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

1.5. Mediante acta individual de reparto del 24 de marzo de 2023¹², se asignó el proceso de la referencia, para de este Despacho.

2. La parte demandante señala como pretensiones lo siguiente:

*(...) **Principales***

4.1. Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a SANITAS S.A.S., con ocasión del rechazo infundado de cuatrocientos noventa y un (491) ítems contenidos en cuatrocientos sesenta y tres (463) recobros, cuyo costo asciende a la suma de MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$1.052.493.903) discriminados por cada recobro, así: (...)

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de SANITAS S.A.S., a la suma de MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$ 1.052.493.903) correspondientes a los cuatrocientos noventa y un (491) ítems contenidos en cuatrocientos sesenta y tres (463) recobros de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. 4.3. Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A.S., que ascienden a la suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 105.249.390) por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de cada recobro objeto de demanda.

4.4. 4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A.S., a la de suma de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 105.249.390) de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del

¹⁰ Ibidem. Archivo. "04CJU-1174 AUTO 1364-22".

¹¹ Ibid. Carpetas. "02.11001220500020220169201" – "02Tribunal". Archivo. "05Auto".

¹² Ibidem. Archivo. "10ActaRepartoAdministrativos".

respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. *Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.*

Pretensión Subsidiaria:

4.7. *En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante. (...)*¹³

3. La competencia por el factor de la cuantía, para los juzgados administrativos del circuito, se encuentra regulada en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

4. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

5. De acuerdo con lo expuesto, se observa que, en el presente asunto la apoderada de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$1.052.493.903)¹⁴, monto que equivale al total del valor de los servicios NO POS recobrados y negados por la entidad demandada.

6. En consecuencia, este Despacho carece de competencia por el factor cuantía pues el mismo supera el valor establecido para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de

¹³ Ibid. Carpetas. “02.11001220500020220169201” – “01ExpedientePrimeraInstancia” – “CJU0001174-20201256” – “OneDrive_1_28-7-2021” – “CD 1” – “Demanda 2018 Base 103”. Archivo. “Demanda 2018_Base_103 CJ-3584-2019”. Págs. 4 al 8.

¹⁴ Ibidem. Pág. 51.

Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio del 2023.</p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4ee8ac22fb4b42800dfc16a089d56bd3ec5654bd7966c92cd71ed58685757b**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2023-00153-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSA SALUD EPS.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (Conformada por el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS SAS BIC).
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad ALIANSA SALUD EPS., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 001441 del 11 de marzo de 2020¹, por la cual se ordenó a Aliansalud EPS., el reintegro de unos recursos a ADRES y, de la Resolución No. 2022590000006228-6 del 1° de octubre de 2022², por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesta contra la anterior decisión, expedida por el Superintendente Delegada para las Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 001441 del 11 de marzo de 2020³, *“por la cual se ordena a ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificada con NIT 830.113.831-0, el reintegro de unos recursos a*

¹ Expediente Electrónico. Carpeta. “03Anexosdemanda”. Archivo: “13. RESOLUCIÓN No.001441 DE 2020”. Págs. 5 al 12.

² Ibid. Archivo: p. 585-588.

³ Ibid. Ibid. Archivo: “13. RESOLUCIÓN No.001441 DE 2020”. Págs. 5 al 12.

la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES” y la Resolución No. 2022590000006228-6 del 1° de octubre de 2022⁴, “Resolución No. 2022590000006228-6 del 1° de octubre de 2022”, esta última notificada por correo electrónico el 3 de octubre de 2022⁵.

3.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 4 de octubre de 2022.

3.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de diciembre de 2022⁶, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de febrero de 2023⁷.

3.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

3.6. Así, en este caso, ocurrió el primer supuesto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de conciliación extrajudicial, es decir, que el término se reanudó el primer día hábil siguiente, que en este caso es el 27 de febrero de 2023.

3.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 11 de abril de 2023.

3.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de marzo de 2023⁸, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para actuar en representación de la de la entidad demandante a los abogados **JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y con T.P. No. 36.002 del C.S. de la J. y **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.387.568 de Bogotá y con T.P. No.187.318 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

4.1. Se advierte a los apoderados que no podrán actuar simultáneamente en el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CGP.

⁴ Ibid. Archivo: “19. RESOLUCIÓN NO. 2022590000006228-6 DE 2022”. Págs. 3 al 15.

⁵ Ibid. Archivos. “18. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RESOLUCIÓN NO. 2022590000006228-6 DE 2022”.

⁶ Ibid. Ibid. Archivos. “25. CONSTANCIA E-2022-740687 ADRES SNS otros - NYR”. Pág. 1.

⁷ Ibidem. Pág. 2.

⁸ Ibid. Archivo: “02Correoreparto”. Págs. 2-3.

⁹ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 28 al 30.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ALIANSA SALUD EPS S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (Conformada por el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS SAS BIC).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** y a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (Conformada por el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS SAS BIC).**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y con T.P. No. 36.002 del C.S. de la J. y **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.387.568 de Bogotá y con T.P. No.187.318 del C.S. de la., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e4df3193eb64eca9f681eab0f837e812cfcf0c06fdd86af9eef86593950ce3**

Documento generado en 30/06/2023 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2023-00216-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NOOKDRINKS S.A.S.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón del asunto y a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1.1. La sociedad Nookdrinks S.A.S. instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 27 de abril de 2023¹, proceso que fue asignado para conocimiento de este Despacho, mediante acta individual de reparto² de misma fecha.

2. La parte demandante señala como pretensiones lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Por favor, DECLARAR la nulidad parcial por la extemporaneidad en la expedición del acto administrativo definitivo, R.2022033840 del 13 de septiembre de 2022. “Por medio de la cual se concede el registro sanitario en la modalidad de importar y vender al producto bebida energizante marca CANNABIS ENERGY DRINK®”. por acciones, omisiones y extralimitaciones, que configuran defectos de carácter orgánicos, facticos, sustanciales, procedimentales absolutos, vías de hecho y violación directa de la constitución, vulneración de los derechos ius fundamentales del cual es titular mi poderdante, daños antijurídicos continuados hasta la fecha: (...)”

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta de los actos administrativos (oficios espurios no enjuiciables) de la red criminal INVIMA paralelo que a continuación se señalan y que reposan en manos de la entidad:

- Oficio Radicado N° 20202020019 del 16 de Junio de 2020.
- Oficio Radicado N° 20202011502, del 13 de abril de 2020.
- Oficio Radicado INVIMA N° 20202004754 del 11 de Febrero de 2020.
- Radicado Saliente INVIMA-MINSALUD 20192017018 del (08/04/2019).
- Radicado Saliente INVIMA 20192014807 del (27/03/2019).
- Radicado Dirección Jurídica del MINSALUD con No. 201711402390171 de 2017.
- Acta 05 Sala Especializada de alimentos y bebidas. (INVIMA, 2014).
- Acta 07 Sala Especializada de alimentos y bebidas 07 (INVIMA, 2014).
- Acta 11 Sala Especializada de alimentos y bebidas (INVIMA, 2014).
- Acta 04 Sala Especializada de alimentos y bebidas (INVIMA, 2016).

¹ Expediente electrónico. Archivo. “01Correoreparto”. Págs. 2 – 3.

² Ibid. Archivo. “07Actareparto”.

- Acta 20 Sala Especializada de alimentos y bebidas. (INVIMA, 2016).
- Acta 11 Sala Especializada de alimentos y bebidas (INVIMA, 2017).

QUINTO: SE CONDENE A LAS DEMANDADAS AL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES que con ocasión de la acción, omisión, privación injusta, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se han ocasionado y se siguen causando a mi poderdante en sus derechos fundamentales en razón a que el accionante se ha visto sometido a un estado de indefensión y subordinación respecto de la administración. Conforme a la estimación razonada de la cuantía y lo que se pruebe dentro del proceso.

Que se CONDENE EN ABSTRACTO LA REPARACIÓN AUTOMÁTICA DEL DAÑO CONTINUADO, al INVIMA-MSPS Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN a resarcir a mi prohijada NOOKDRINKS S.A.S aplicando la reparación integral del daño; reparación pecuniaria por vulneración de los derechos fundamentales expuestos y los perjuicios causados que aún persisten por causa de los hechos discriminatorios y exclusión del comercio nacional del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, teniendo en cuenta que la fecha de solicitud y acompañamiento del registro sanitario de buena fe se realizó desde el año 2014. (...)”³

3. De otra parte, la entidad demandante en razón a sus pretensiones estima la cuantía de la siguiente manera:

“(...) cuarenta y siete mil novecientos sesenta y nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (47.969 SMMLV). cincuenta y tres mil quinientos treinta y tres mil millones ochocientos noventa y un mil ochocientos catorce pesos con seis centavos M/cte. (COP\$53.533.891.814,06). (...)”⁴

4. Ahora bien, la competencia por el factor de la cuantía, para los juzgados administrativos del circuito, se encuentra regulada en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

³ Ibid. 02Demanda. Págs. 20 al 23.

⁴ Ibid. p. 281.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que, en el presente asunto la apoderada de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/cte. (\$53.533.891.814,06)⁵, monto que equivale al total del daño emergente y lucro cesante ocasionados por las entidades demandadas con ocasión de la expedición del acto administrativo demandado.

7. En consecuencia, este Despacho carece de competencia por el factor cuantía pues el mismo supera el valor establecido para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

8. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

9. Ahora bien, con respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. 2022033840 del 13 de septiembre de 2022⁶, “por la cual se concede un Registro Sanitario de Alimentos (Alto Riesgo), este Despacho carece de competencia por factor objetivo para conocer del presente asunto.

9.1. En relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.

26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia. (...). (Negrilla fuera del texto)”.

9.2. Así mismo, respecto a las competencias, para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la materia, prescribe:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

⁵ Ibidem.

⁶ Ibid. Archivo “05Anexo2”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.” (Negrilla fuera del texto)”.

10. En ese orden de ideas, como la parte demandante pretende controvertir actos administrativos relacionados con el registro sanitario de una bebida energizante, este Despacho considera necesario remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su conocimiento, y en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **NOOKDRINKS S.A.S.**, contra la **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio del 2023.</p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a988f927c386e9bc8d5a98ada607a115312e9748773352d861ddfea0cb4e6**

Documento generado en 30/06/2023 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2023-00232-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EPS FAMISANAR LIMITADA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO SAYP 2011 (Conformada por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (Conformada por el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURSING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS SAS BIC).
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. La EPS Famisanar Ltda., presentó demanda jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el Consorcio Sistema de Administración y Pago SAYP 2011 (Conformada por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX y la Fiduciaria La Previsora S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) y la Unión Temporal FOSYGA 2014 (Conformada por el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S, Servis Outsourcing Informático S.A.S – SERVIS S.A.S y Carvajal Tecnología y Servicios SAS BIC)., a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. Mediante auto No. A2022-02334 del 1° de septiembre de 2022¹, la Superintendencia Nacional de Salud, declaró la falta de competencia y jurisdicción para continuar conociendo del proceso por la EPS Famisanar Ltda., y dispuso la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto).

¹ Expediente electrónico. Archivo. "03Anexos".

1.2.1. La SNS, dispuso la radicación de la demanda a través de la página web de demandas en línea el 04 de mayo de 2023², la cual fue asignada para conocimiento de este Despacho, mediante acta individual de reparto³ de misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

1. Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1.1. La EPS Famisanar Ltda., presentó demanda jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y al CONSORCIO SAYP 2011 e INTEGRANTES, declarando falta de competencia y jurisdicción mediante auto No. A2022-02334 del 1° de septiembre de 2022⁴, ordenando su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

1.2.1. La SNS, dispuso la radicación de la demanda a través de la página web de demandas en línea el 04 de mayo de 2023⁵, la cual fue asignada para conocimiento de este Despacho, mediante acta individual de reparto⁶ de misma fecha.

2. La parte demandante señala como pretensiones lo siguiente:

(...) **PRINCIPALES**

1. Que se declare solidariamente responsable a la NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y/o al CONSORCIO SAP 2011 y las sociedades que lo integran FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX Y FIDUCIARIA DE LA PREVISORA SA, encargados contractualmente de la administración de los recursos del FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía), y a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA-UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y a las sociedades que la integran ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA A.S.D. SA, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S-SERVIS S.A.S, ASSENDA S.A.S-CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., por el no pago a EPS FAMISANAR LTDA de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS y demás gastos no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS), suministrados por la EPS, dando cumplimiento a los fallos proferidos por los Jueces de la República que han resuelto Acciones de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, según sea el caso, como se sustenta en los hechos que han dado origen a la presente solicitud.

2. Que se condene a los demandados al pago en favor de EPS FAMISANAR LTDA de la suma MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.960.396.042.00) a razón de 6.073 cuentas de recobro (relacionadas en el anexo 1 de la presente solicitud) por servicios NO contemplados en el Plan Obligatorio de Salud y que fueron suministrados por la solicitante a los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas por diferentes causales.

² Ibid. Archivo: "01Correoreparto".

³ Ibid. Archivo: "04Actareparto".

⁴ Ibid. Archivo: "03Anexos".

⁵ Ibid. Archivo: "01Correoreparto".

⁶ Ibid. Archivo: "04Actareparto".

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que se condene a los demandados al pago de los intereses de mora a previstos de las y calculados de acuerdo al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 en favor de EPS FAMISANAR LTDA para cada una de las cuentas de recubro cuya obligación en favor de la parte actora resulte reconocida en el proceso, causados desde la fecha en que se hizo exigible el pago del recubro hasta que se profiera la respectiva sentencia

SEGUNDA: Se reconozcan y pagan a EPS FAMISANAR LTDA el valor correspondiente al gasto administrativo que ha tenido que asumir la entidad con ocasión de la atención al usuario favorecido con la decisión del juez de Tutela del Comité Técnico Científico según el caso; el manejo del proceso de las acciones de tutela y la organización y funcionamiento del Comité Técnico Científico, según el caso, que como mínimo deberá corresponder al porcentaje del 10% por recubro, porcentaje que se reconoce por gastos administrativos de los servicios contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud, o lo que sea resultado de prueba.

TERCERA: Que se reconozca y pague a EPS FAMISANAR LTDA, el monto de los intereses corrientes generados por cada una de la cuenta de recubro entre el momento en que la EPS pagó la prestación del servicio y la fecha en que los demandados debieron haber cancelado oportunamente el importe del respectiva recubro.

CUARTA Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC en cada uno de los rubros aquí anotados.

QUINTA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso

SEXTO: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial

SUBSIDIARIAS

Que se condene a título de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a las entidades públicas y las personas jurídicas demandadas al pago de las cuentas de recubro plenamente identificadas en el acápite de hechos a favor de EPS FAMISANAR LTDA, por un valor total de MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEES MIL, CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.960.396.042.00), que corresponde al valor que se encuentra pendiente de pago por concepto de recobros por servicios NO POS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueves de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y cuyas cuentas fueron glosadas

CONSECUENCIALES

PRIMERA: Que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC on cada uno de los rubros aquí anotados.

SEGUNDA: Que se reconozca el resarcimiento de cualquier otro perjuicio, demostrado en el transcurso del proceso.

TERCERA: Que se reconozcan y paguen los gastos en que se está incurriendo por concepto de esta demanda, tales como: costas del proceso, gastos de

*notificación, pago de peritos, curadores, publicaciones y en especial, los relacionados con el pago de los honorarios que se generan por promover este proceso judicial. (...)*⁷

3. La competencia por el factor de la cuantía, para los juzgados administrativos del circuito, se encuentra regulada en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

5. De acuerdo con lo expuesto, se observa que, en el presente asunto la apoderada de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.960.396.042.00)⁸, monto que equivale al total del valor de los servicios NO POS recobrados y negados por la entidad demandada.

6. En consecuencia, este Despacho carece de competencia por el factor cuantía pues el mismo supera el valor establecido para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

⁷ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 93 al 5.

⁸ Ibidem. Págs. 78.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **EPS FAMISANAR LIMITADA.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO SAYP 2011** (Conformada por la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)**) Y LA **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (Conformada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS SAS BIC**), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

LJLG.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 4 de julio del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37abef45b2990d43fdf759da9a11257cae31d8e2333913215038c48d3c89bbb4**

Documento generado en 30/06/2023 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2023-00248-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (Conformada por el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS SAS BIC) y al CONSORCIO SAYP 2011 e INTEGRANTES.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1. La Caja de Compensación Familiar Compensar – COMPENSAR EPS, presentó demanda jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Unión Temporal FOSYGA 2014 (conformada por el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – Grupo ASD S.A.S, Servis Outsourcing Informático S.A.S – SERVIS S.A.S y Carvajal Tecnología y Servicios SAS BIC), y al CONSORCIO SAYP 2011 e INTEGRANTES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. Mediante auto No. A2022-02371 del 1° de septiembre de 2022¹, la Superintendencia Nacional de Salud, rechazó la demanda presentada por la EPS Compensar., y dispuso la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto).

1.2.1. La SNS, dispuso la radicación de la demanda a través de la página web de demandas en línea el 11 de mayo de 2023².

1.3. Mediante acta individual de reparto del 12 de mayo de 2023³, se asignó el proceso de la referencia, para de este Despacho.

¹ Expediente electrónico. Archivo. "0Anexos".

² Ibid. Archivo: "01Correoreparto".

³ Ibid. Archivo: "04Actareparto".

II. CONSIDERACIONES

1. Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1.1. La Caja de Compensación Familiar Compensar – COMPENSAR EPS, presentó demanda jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, contra el ADRES, a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y al CONSORCIO SAYP 2011 e INTEGRANTES, la cual fue rechazada por falta de competencia mediante auto No. A2022-02371 del 1° de septiembre de 2022⁴, ordenando su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

1.2. La SNS, dispuso la radicación de la demanda a través de la página web de demandas en línea el 11 de mayo de 2023⁵, que fue asignada a este Despacho mediante acta individual de reparto del 12 de mayo de 2023⁶.

2. La parte demandante señala como pretensiones lo siguiente:

(...) **PRINCIPALES:**

1. *Con fundamento en lo dispuesto en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 – modificado por la Ley 1949 de 2019 -, solicito que se resuelva esta controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada, en el sentido de que se declare la obligación solidaria que surge a cargo de las entidades demandadas en relación con el pago de cada uno de los recobros que se enlistan de forma detallada en Excel adjunto a la demanda denominado “RELACIÓN DE FACTURAS GLOSADAS DEMANDA No. 45”, los cuales, a su vez, reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón a fallos de tutela, decisiones del Comité Técnico Científico y/o prescripciones realizadas a través de la plataforma MIPRES.*

2. *Que como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene solidariamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros; y a el CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros, a pagar los recobros adeudados que ascienden a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$967.043.303) o el monto que resulte probado.*

3. *Que las sumas a las que solidariamente sean condenadas la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y sus miembros; y el CONSORCIO SAYP 2011 y sus miembros; se aumenten con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y hasta que éste se haga efectivo.*

4. *Que, en subsidio de la pretensión inmediatamente anterior, las sumas a que sean condenadas solidariamente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y sus miembros; y el CONSORCIO SAYP 2011 y sus miembros sean actualizadas conforme al índice de precios del consumidor para evitar la pérdida del poder adquisitivo constante.*

⁴ Ibid. Archivo: “0Anexos”.

⁵ Ibid. Archivo: “01Correoreparto”.

⁶ Ibid. Archivo: “04Actareparto”.

5. Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros; y a el CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros, que a partir de la ejecutoria de la sentencia, cancelen oportunamente los recobros que le sean presentados por COMPENSAR EPS.

6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SUBSIDIARIAS:

Que de no acogerse las pretensiones principales, se acojan las siguientes:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 – modificado por la Ley 1949 de 2019 -, solicito que se resuelva esta controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada, en el sentido de que se declare la existencia de una obligación que surge a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de manera directa, frente al pago de cada uno de los recobros que se enlistan de forma detallada en documento Excel anexo a la demanda denominado “RELACIÓN DE FACTURAS GLOSADAS DEMANDA No. 45”, y que a su vez, reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón de fallos de tutela, decisiones del Comité Técnico Científico y/o prescripciones realizadas a través de la plataforma MIPRES.

2. Que como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar las prestaciones adeudadas a mi representada, es decir, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$967.043.303) o el monto que resulte probado.

3. Que las sumas a las que sea condenada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES se aumenten con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y hasta que éste se haga efectivo.

4. Que, en subsidio de la pretensión inmediatamente anterior, las sumas a que sea condenada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES sean actualizadas conforme al índice de precios del consumidor para evitar la pérdida del poder adquisitivo constante.

5. Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES que a partir de la ejecutoria de la sentencia, cancelen oportunamente los recobros que le sean presentados por COMPENSAR EPS.

6. Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo

*para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante. (...)*⁷

3. La competencia por el factor de la cuantía, para los juzgados administrativos del circuito, se encuentra regulada en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

5. De acuerdo con lo expuesto, se observa que, en el presente asunto la apoderada de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$967.043.303)⁸, monto que equivale al total del valor de los servicios NO POS recobrados y negados por la entidad demandada.

6. En consecuencia, este Despacho carece de competencia por el factor cuantía pues el mismo supera el valor establecido para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

⁷ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Págs. 9 – 10.

⁸ Ibidem. Págs. 10 al 12.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR -COMPENSAR EPS.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES Y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (Conformada por el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S – SERVIS S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA y SERVICIOS SAS BIC) y al CONSORCIO SAYP 2011 e INTEGRANTES.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

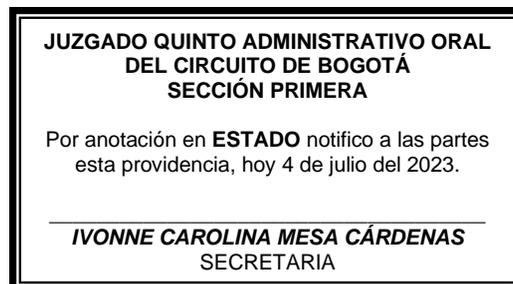
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

LJLG.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab877249f6343fc137d4fc3b3149ad257d6aad7295894af16600f0506419a14**

Documento generado en 30/06/2023 04:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**